



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Asunto: Acción de tutela No. 2023-00706-01
Proveniente del Juzgado Ochenta y Cuatro (84) Civil Municipal de Bogotá D.C.
Transformado transitoriamente en Juzgado Sesenta y Seis (66) de Pequeñas
Causas y Competencias Múltiples de Bogotá D.C.
Sentencia Segunda Instancia

Fecha: Seis (6) de junio de dos mil veintitrés (2023).

De conformidad con lo establecido en el artículo 29 del Decreto Nacional 2591 de 1991 se emite sentencia de segundo grado en la actuación de la referencia.

1.- Identificación de los solicitantes: (Art. 29 Num. 1 D. 2591/91):

- **MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELÁEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 79.289.881, quien actúa a nombre propio.
- **CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ**, identificado con la cédula de ciudadanía n.º 475.509, quien actúa a nombre propio.

2.- Identificación de quien provenga la amenaza o vulneración: (Art. 29 Num. 2 D. 2591/91):

- a) La actuación es dirigida en contra de:
 - **GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A.**

3.- Determinación del derecho tutelado: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Los accionantes indican que se trata del derecho fundamental de petición.

4.- Síntesis de la demanda:

- a) *Hechos:* Los accionantes manifiestan que:
 - El 10 de marzo del cursante, por intermedio de apoderado y a través del servicio de correo electrónico certificado E-entrega de SERVIENTREGA, enviaron derecho de petición ante GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. a la dirección que aparece registrada en el certificado de existencia y representación legal, a saber: notificaciones@grupograma.com.
 - Tal y como se desprende del comprobante emitido por E-entrega de SERVIENTREGA, la accionada acusó recibo del derecho de petición el mismo día (10 de marzo de 2023) a las 11:42 a.m.
 - GRAMA CONSTRUCCIONES S.A. no ha constado de fondo ni en forma clara, precisa, congruente y específica la solicitud elevada, vulnerando así la garantía constitucional que invocan.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

b) *Petición:*

- Tutelar sus derechos deprecados.
- Ordenar a GRAMA CONSTRUCCIONES S.A., contestar de fondo y en forma clara, precisa, congruente y específica el derecho de petición radicada por intermedio de apoderado y a través del servicio de correo electrónico certificado E-entrega de SERVIENTREGA, el 10 de marzo de 2023.

5- Informes:

- a) El **GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA 2 MFPG CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN** pese a haber sido notificado en legal forma¹, dentro del término de traslado guardó silencio.

6.- Decisión impugnada:

El *A-quo* profirió sentencia el 8 de mayo de 2023, negando el amparo invocado, al considerar que:

- No se advierte que los accionantes a través del derecho de petición pretendan el disfrute de una garantía fundamental, contrario sensu, lo peticionado deriva de una relación netamente contractual celebrada para la adquisición de un proyecto inmobiliario en la ciudad de Barranquilla.
- Ni en la petición radicada el pasado 10 de marzo, ni en la solicitud de amparo que nos incumbe, los accionantes adujeron la vulneración de otra garantía fundamental, pues basta con verificar el contenido de los mismos, para evidenciar que aquellos se limitaron únicamente a solicitar documental relativa al contrato derivado de la adquisición de vivienda del proyecto Novaterra Ocean City en la ciudad de Barranquilla, sin hacer precisión alguna de las razones por las cuales pretendían tal documentación.
- Para la efectividad del derecho de petición dentro de las relaciones entre particulares, debe efectuarse una valoración por el Juez que permita determinar la relación auténtica de poder. Así, de los supuestos fácticos del escrito tutelar tampoco se advierte que los accionantes, se encuentren en una situación de indefensión y/o subordinación respecto de la entidad endilgada.

Por lo anterior resolvió:

“PRIMERO: NEGAR el amparo solicitado por MANUEL GUILLERMO SALAZAR ARBELAEZ y CARLOS ARIEL SALAZAR VÉLEZ.

SEGUNDO: Notifíquese a las partes por el medio más expedito y eficaz.

TERCERO: De no formularse impugnación dentro de los tres (3) días siguientes a la notificación de esta decisión, REMITASE el expediente a la H. Corte Constitucional para su eventual revisión”.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

7.- Impugnación: (Art. 29 Num. 3 D. 2591/91):

Inconformes con la decisión los accionantes, impugnaron la sentencia impartida argumentando que:

- En el presente caso sí se cumplen los requisitos de procedencia del derecho de petición ante particulares, toda vez que el derecho de petición elevado pretende garantizar otro derecho fundamental.
- Pese a que no se hizo mención en el derecho de petición ni en la solicitud de amparo por haberse considerado innecesario, la documentación e información requerida tiene como finalidad garantizar nuestra prerrogativa de acceso a la administración de justicia (derecho fundamental), pues la misma servirá de insumo para una acción de protección al consumidor financiero que se promoverá ante la Superintendencia Financiera de Colombia y un proceso de responsabilidad civil que se iniciará ante los Jueces del Circuito de Bogotá.
- EL GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN ostenta una posición dominante por cuanto tiene en su poder documentación e información -no sometida a ninguna clase de reserva- desde su posición dominante y privilegiada en el manejo de información y documentación debe entregar las piezas solicitadas mediante derecho de petición formulado el pasado 10 de marzo.
- El juez de instancia dejó de aplicar la presunción de veracidad de que trata el art. 20 del Decreto 2591 de 1991 ante el silencio de la accionada, en el entendido de que todos los hechos relatados en la tutela se presumen como ciertos, incluyendo, por supuesto, la radicación efectiva y con el lleno de los requisitos legales y jurisprudenciales de un derecho de petición ante particulares.

8.- Problema jurídico:

Determinar si son suficientes los argumentos de los impugnantes, al punto de revocar la decisión de instancia y, en consecuencia, conceder el amparo al derecho fundamental de petición invocado.

9.- Consideraciones probatorias y jurídicas:

a.- En relación con el derecho de petición, se tiene que el mismo está catalogado como fundamental, de aplicación inmediata, según el artículo 85 de la Constitución Política y está definido en el artículo 23 ibídem como el que tiene toda persona a presentar peticiones a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. Es así que, el Alto Tribunal Constitucional ha fijado características especiales, que buscan la resolución y protección inmediata de este derecho fundamental, considerando que *su núcleo esencial se*



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia

Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

*circumscribe a la formulación de la petición, a la pronta resolución, a la existencia de una respuesta de fondo y a la notificación de la decisión al peticionario*¹.

En igual sentido, esa Corporación ha manifestado en varios pronunciamientos más recientemente en sentencia T-274 de 2020, que es una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, es así que indicó:

“14. En sentencia C-951 de 2014, la Corte adujo que el derecho de petición constituye una garantía instrumental que permite ejercer otros derechos, por ejemplo, el acceso a la información, la participación política y la libertad de expresión. En estos términos, es evidente su importancia al interior de un Estado democrático, al favorecer el control ciudadano en las decisiones y actuaciones de la administración y de particulares en los casos establecidos en la ley.

15. De otra parte, la jurisprudencia constitucional ha indicado que los elementos esenciales del derecho de petición son los siguientes: i) pronta resolución; ii) respuesta de fondo; y iii) notificación. Estos aspectos fueron abordados en sentencia T-044 de 2019, así:

- Prontitud: la respuesta debe efectuarse en el menor tiempo posible sin exceder los términos legales.

- Respuesta de fondo: la contestación de debe ser clara, es decir, inteligible y de fácil comprensión ciudadana; precisa, de modo que atienda lo solicitado y excluya información impertinente, evitando pronunciamientos evasivos o elusivos; congruente, que se encuentre conforme a lo solicitado de modo que atienda la cuestión en su totalidad.

- Notificación: no basta con solo emitir la respuesta, en la medida que debe ser puesta en conocimiento del interesado.

16. Debe resaltarse que la respuesta es inescindible al derecho de petición, no necesariamente tiene que ser favorable a lo solicitado, pues este elemento se satisface con la emisión de un pronunciamiento de fondo, conforme las características recién mencionadas”.

Respecto al derecho de petición ante particulares, la Corte Constitucional reiteró en decisión T-329 de 2021 que:

“En suma, con la entrada en vigencia de la Ley 1755 de 2015, es posible presentar derecho de petición ante particulares siempre que estos (i) presten servicios públicos o cuando estén encargados de ejercer funciones públicas; (ii) se trate de organizaciones privadas con o sin personería jurídica si lo que se busca es garantizar otros derechos fundamentales -diferentes al derecho de petición- y (iii) sin importar si se trata de una persona natural o jurídica, cuando exista subordinación, indefensión o posición dominante.”

b.- Caso concreto:

Una vez auscultado los presupuestos en el expediente, este Despacho advierte que confirmará la determinación fijada por el *A-quo*, a razón de las siguientes consideraciones.

En primer lugar, es claro que el derecho de petición tiene una función instrumental como medio para alcanzar otros derechos fundamentales, tales como el debido proceso, el acceso a la administración de justicia, entre otros, sin embargo, también lo es, que le asiste la obligación a los accionantes de demostrar que se invoca este en función a proteger dichas prerrogativas.

¹ Corte Constitucional, Sentencia T-230 de 2020.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Para el caso, como bien lo señaló el A quo, no sólo no se probó que el derecho de petición invocado ante la accionada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN hubiese estado encaminado a la protección de otros derechos, sino que mucho menos fue enunciado, ni en el libelo genitor, como tampoco en la petición que elevaran ante la sociedad accionada.

Nótese que los accionantes en su escrito de impugnación afirman que: *no se hizo mención en el derecho de petición ni en la solicitud de amparo por haberse considerado innecesario, la documentación e información requerida tiene como finalidad garantizar nuestra prerrogativa de acceso a la administración de justicia*, empero; ¿bajo qué supuesto le asiste obligación al GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN de contestar la petición si en esta no se le indicó que se busca garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición?

La Corte constitucional en providencias como la T-122 de 2017, ha indicado que no se escucha a quien alega su propia culpa, al respecto indicó:

“Contenido y naturaleza de la regla general del derecho, según la cual, “No se escucha a quien alega su propia culpa”.

7.1. La Corte Constitucional ha mantenido una línea jurisprudencial respecto del aforismo “*Nemo auditur propriam turpitudinem allegans*”, a través de la cual sostiene que el juez no puede amparar situaciones donde la vulneración de los derechos fundamentales del actor se deriva de una actuación negligente, dolosa o de mala fe. Cuando ello ocurre, es decir, que el particular o la autoridad pública pretende aprovecharse del propio error, dolo o culpa, se ha justificado la aplicación de este principio como una forma de impedir el acceso a ventajas indebidas o innecesarias dentro del ordenamiento jurídico. Por lo que la persona está prima facie en la imposibilidad jurídica de obtener beneficios originados de su actuar doloso

Según ese principio, una persona no es digna de ser oída ni menos pretender el reconocimiento de un bien jurídico a partir de su conducta reprochable. Para la Corte, nadie puede presentarse a la justicia para pedir la protección de los derechos bajo la conciencia de que su comportamiento no está conforme al derecho y los fines que persigue la misma norma.

7.2. Este principio no tiene una formulación explícita en el ordenamiento jurídico. No obstante lo anterior, la Corte Constitucional ha hecho alusión a su naturaleza de regla general del derecho, al derivarse de la aplicación de la analogía iuris. Por ello, cuando el juez aplica dicha regla, se ha señalado que el mismo no hace otra cosa que actuar con fundamento en la legislación.

7.3. A partir de dicho criterio es que esta Corporación ha considerado que la regla general del derecho de que no se escucha a quien alega su propia culpa guarda compatibilidad con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en particular, con el “deber de respetar los derechos ajenos y no abusar de los propios” consagrado en el artículo 95 de la Carta Política. Por una parte, porque la Norma Superior define con claridad que la actuación de un individuo no puede servir para dañar, de forma injusta e ilegítima, los derechos que el Estado ha otorgado a favor de todos los habitantes del territorio nacional. Es decir, en sí mismo los derechos tienen un límite sustancial, según el cual, para la primacía de un orden justo se requiere el ejercicio simultáneo de los derechos propios y ajenos. Y, por otra parte, en razón a que la Carta Política establece la obligación de ejercer los derechos constitucionales y legales en consonancia con el espíritu, fin y sentido que le son propios. Así, las personas tienen el deber de actuar de forma justa, lo que significa que no pueden desvirtuar el objetivo que persigue la norma, llevándola a resultados incompatibles con el ordenamiento jurídico vigente.

En la misma perspectiva, esta regla se ciñe al principio de buena fe, luego de que el artículo 83 de la Constitución de 1991 presupone que en todas las gestiones que adelanten los particulares y las autoridades públicas, debe incorporarse, como presupuesto ético de las relaciones sociales con



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

trascendencia jurídica, la confianza de que el comportamiento de todos los sujetos del derecho se cimienta sobre la honestidad, rectitud y credibilidad de su conducta.

7.4. Por consiguiente, para este Tribunal, la regla general del derecho, según la cual no se escucha a quien alega su propia culpa (bajo el aforismo nemo auditur suam turpitudinem allegans) hace parte del ordenamiento jurídico y resulta compatible con los postulados previstos en la Constitución de 1991, en la medida que tiene por fin imposibilitar el acceso a ventajas que se consideran indebidas o inmerecidas jurídicamente. Así, existe el deber de negar toda pretensión cuya fuente sea el propio error, dolo o culpa”.

Entonces es claro, que si no indicó que su petición busca garantizar otros derechos fundamentales diferentes al derecho de petición, no puede pretender que así lo suponga o lo vaticine la accionada GRUPO ANDINO MARÍN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN.

El siguiente argumento esbozado por los impugnantes es que el GRUPO ANDINO MARIN VALENCIA CONSTRUCCIONES S.A. EN REORGANIZACIÓN ostenta una posición dominante frente a estos, para lo cual se trae a colación la definición que ha sostenido la Corte Constitucional:

“La posición dominante se refiere a un poder de mercado que le permite a un agente económico actuar con independencia de sus competidores, por lo menos dentro de un grado relativamente amplio y apreciable. El poder de mercado implica menos participación colectiva en la fijación de precios y cantidades y, correlativamente, mayor unilateralidad y relevancia de las decisiones que sobre estos extremos adopten las fuerzas dominantes que, de llegar a ser avasallantes, sustituyen los mecanismos de mercado. Las normas sobre competencia se enderezan a evitar concentraciones en los mercados y, desde este punto de vista, pueden proponerse evitar que se den posiciones dominantes. Sin embargo, cuando estas se presentan o cuando la ley las tolera, lo que puede obedecer a razones de eficiencia, lo que en modo alguno se puede permitir es que, además de este factor de pérdida de competitividad, las personas o empresas en esa situación hagan un uso abusivo de su posición dominante o restrinjan y debiliten aún más el nivel de competencia existente.”²

No encuentra este Despacho prueba alguna que demuestre lo afirmado por los accionantes en el sentido de que efectivamente nos encontramos ante una relación dominante; tal aseveración no fue comprobada ni tan siquiera sumariamente, conforme a lo señalado por la Corte Constitucional en lo referente a que, los actores no quedan exonerados en las acciones de tutela, de no probar los hechos fundamentos de éstas, tal como lo indicó en sentencias T-153 de 2011 y T-620 de 2017:

“No obstante, en virtud del principio de buena fe el actor no queda exonerado de probar los hechos, pues “en materia de tutela es deber del juez encontrar probados los hechos dentro de las orientaciones del decreto 2591 de 1991 en sus artículos 18 (restablecimiento inmediato si hay medio de prueba), 20 (presunción de veracidad si se piden informes y no son rendidos), 21 (información adicional que pida el juez), 22 (“El juez, tan pronto llegue al convencimiento respecto de la situación litigiosa, podrá proferir fallo, sin necesidad de practicar las pruebas solicitadas.”

En efecto, la Corte ha sostenido que quien pretende la protección judicial de un derecho fundamental debe demostrar los supuestos fácticos en que funda su pretensión, porque quien conoce la manera como se presentaron los hechos y sus consecuencias, es quien padece el daño o la amenaza de afectación”.

Lo anterior a la vez sirve de sustento en relación a la inconformidad sobre la inaplicación de la presunción de veracidad, ya que la regla general en materia de pruebas en los procesos de tutela consiste en que quien alega la vulneración de un determinado derecho fundamental debe probar los hechos que sustentan su acusación en la medida en que ello le sea posible y a la luz de dichas

² Corte Constitucional, Sentencia T-375 de 1997.



Juzgado Diecisiete Civil del Circuito de Bogotá, D.C.

Carrera 10 No 14 – 15 piso 15 – Telefax: 282 0030 – Bogotá – Colombia
Correo: ccto17bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

pruebas, que no fuesen controvertidas porque se omite parcial o totalmente la presentación del informe requerido, se dará aplicación a la citada presunción, sin embargo, como ya se ha dicho con anterioridad, no se probó que la petición ante particulares, se elevara bajo las hipótesis ya reseñadas para su procedencia.

En consecuencia, el Juzgado Diecisiete (17) Civil del Circuito de Bogotá D.C., administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la Ley.

RESUELVE:

PRIMERO: CONFIRMAR la decisión impugnada, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

TERCERO: NOTIFICAR la decisión por el medio más expedito.

Notifíquese,

CESAR AUGUSTO BRAUSÍN ARÉVALO
JUEZ

AQ